



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-921/2021

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO RIVAS  
VEGA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIADO:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA.

Guadalajara, Jalisco, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR** la demanda que dio origen al presente juicio al consumarse de modo irreparable la pretensión del actor.

### **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

**2. Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

**3. Resolución IEE/CE241/2021.** El dieciséis de agosto, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> emitió la resolución IEE/CE241/2021 por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en la referida entidad.

**4. Revocación del TEECH.** El veinticinco de agosto, el TEECH emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, en la que determinó revocar la resolución IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal y con libertad de jurisdicción realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional relativas a LXVII Legislatura en el Estado.

**5. Revocación de esta Sala Regional.** El treinta y uno de agosto, esta autoridad judicial emitió sentencia en los expedientes SG-JDC-897/2021 y acumulados en la que determinó revocar la resolución del TEECH y, en plenitud de jurisdicción desarrollar la asignación de diputaciones de representación proporcional relativas al proceso electoral 2021, en esa entidad.

**6. Juicio federal.** El treinta y uno de agosto, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> y el TEECH sendos escritos mediante los cual realizó diversas manifestaciones de inconformidad respecto a las asignaciones

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> IEECH, Consejo Estatal

de diputaciones de representación proporcional realizadas por la IEECH y el TEECH.

Dichos escritos fueron remitidos a la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) de esta Sala Regional y con ellos se integró el Cuaderno de Antecedentes No. 248/2021. En el referido cuaderno, el Magistrado Presidente reservó acordar lo conducente hasta que llegara a esta Sala Regional la documentación recibida por dichas autoridades locales.

**6.1. Recepción de constancias.** El dos de septiembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional los originales de constancias atinentes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SG-JDC-921/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**7. Radicación.** En su oportunidad se radicó el presente medio de impugnación y se reservó proveer en sentencia respecto al trámite de ley.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se identifica como indígena ódami para controvertir las asignaciones de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado realizadas por el IEECH y el TEECH,

entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** Cabe precisar que, si bien el actor se inconforma de la actuación de la autoridad administrativa

---

<sup>4</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

electoral, esta Sala advierte que el acto, que en todo caso pudiera haberlo afectado, es la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes locales JDC-475/2021 y acumulados, la cual fue un acto previo a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios federales SG-JDC-897/2021 y acumulados, misma que trascendió en la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, aspectos de los cuales el actor se queja en sus escritos.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda del promovente debe ser **desechada de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acto combatido por el actor se ha consumado de manera irreparable.

En la especie, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el primero de septiembre pasado tuvo lugar la toma de protesta de las diputaciones que actualmente integran el Congreso del Estado de Chihuahua.<sup>5</sup>

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse

---

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica:  
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/detalleNota.php?id=5305>

en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no sería factible restituir a la parte promovente** en el goce del derecho que afirma violado en su perjuicio.

Ello, ya que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el presente asunto, el actor realiza diversas manifestaciones para sostener que no se tomó en consideración a los pueblos indígenas de Chihuahua en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ello, porque en su concepto, no existieron oportunidades reales de que una persona indígena ódami accediera a una diputación, no obstante, que él se encontraba en la posición 3 de la lista del partido Morena.

En ese sentido es evidente que, la pretensión del actor de que se le incluya en el poder legislativo estatal, se ha consumado de modo irreparable<sup>6</sup>, en razón de que aun en el supuesto de que se acreditaran las irregularidades invocadas, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al haberse realizado la toma de protesta respectiva.

Lo anterior, pues la pretensión última del actor era acceder a una diputación de representación proporcional; sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al haber sido

---

<sup>6</sup> Tomando en cuenta que el juicio que se resuelve fue recibido por esta Sala Regional el pasado dos de septiembre.

recibidos sus escritos por esta Sala Regional el dos de septiembre, fecha en que ya se había celebrado la toma de protesta de las diputaciones integrantes de la actual Legislatura Chihuahuense.

Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, **resultaría jurídica y materialmente imposible restituirle en el goce de algún derecho**, y a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes **XL/99<sup>7</sup>** y **CXII/2002<sup>8</sup>** de la Sala Superior de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) Y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, así como la Jurisprudencia 10/2004 de rubro: **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>9</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido que, previo a la remisión del medio de impugnación, la autoridad responsable no realizó el trámite de la demanda previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin embargo, dado el sentido de la sentencia, y como se

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 64 y 65.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 174 y 175.

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

determinó párrafos anteriores, al actualizarse una causa de notoria improcedencia y, con ello la hipótesis de desechamiento de plano de la demanda, se tornó innecesario ordenar su trámite, pues con ello nada cambiaría lo aquí resuelto, además de que no se advierte alguna afectación a terceros.

Al respecto orienta el contenido de la tesis **III/2021<sup>10</sup>** de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, al ser jurídicamente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto de conformidad con los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo,

---

<sup>10</sup> Emitida en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*